

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO
SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Cogollos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1 -a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de] Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39188, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1 -c) de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III. DEVENGO

Art. 3. - 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá

este prorrateo, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los respectivos Registros como consecuencia de la antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. Igualmente alcanza esta no sujeción a los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no fuere superior a 750 kilogramos.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39188, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas a que se refiere la letra E) del número 4 mencionado, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,43 (según cuadro de Tarifas modificado por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de[Orden Social).

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

A) TURISMOS

De menos de 8 HP fiscales, 3.005 pesetas

De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales, 8.110 pesetas

De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales, 17.120 pesetas

De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales, 21.320 pesetas

De 20 HP fiscales en adelante, 26.650 pesetas

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas, 19.820 pesetas

De 21 a 50 plazas, 28.230 pesetas

De más de 50 plazas, 35.285 pesetas

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 10.060 pesetas

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 19.820 pesetas

De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil, 28.230 pesetas

De más de 9.999 kg. de carga útil, 35.285 pesetas

D) TRACTORES

De menos de 16 HP fiscales, 4.205 pesetas

De 16 a 25 HP fiscales, 6.610 pesetas

De más de 25 HP fiscales, 19.820 pesetas

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil, 4.205 pesetas

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 6.610 pesetas

De más de 2.999 kg. de carga útil, 19.820 pesetas

F) OTROS VEHÍCULOS.

Ciclomotores, 1.055 pesetas

Motocicletas hasta 125 cc., 1,055 pesetas

Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc., 1,805 pesetas

Motocicletas de más de 250 cc, hasta 500 cc., 3.605 pesetas

Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc., 7.210 pesetas

Motocicletas de más de 1.000 cc., 14.415 pesetas

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - 1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente, sin que puedan disfrutar de esta exención por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/90, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola,

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,43 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

3. Igualmente gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto y del coeficiente de incremento los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuere conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, carné de conducir, declaración administrativa de invalidez o minusvalía y justificación del destino del vehículo. Para los supuestos contemplados en la letra f) del mismo apartado, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

5. Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

- a) Certificado de características técnicas o documento donde se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico,
- b) Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.
- c) Documento acreditativo de la fecha de fabricación.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. - 1. El Impuesto se exigirá en régimen de auto-liquidación. Por ello, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente,

al que se acompañará la documentación acreditativo de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y NIF o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladores del Impuesto,

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, auto-liquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5,1 0 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Art. 8. - 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matricula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública de estos Padrones o Matrículas, los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. - 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de

transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. - En todo lo relativo a infracciones tributarios y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrolladas por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como las de la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto que regula esta Ordenanza hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 221 y 249, de 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1,999, respectivamente,

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial», de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.